

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-136/2018

**ACTORA:** ROSARIO CAROLINA LARA  
MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, mediante la cual determina infundada la pretensión de la actora relativa a que se dé cumplimiento al Acuerdo plenario dictado el catorce de febrero del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el número de expediente JDC-PP-24/2018.

**I. ANTECEDENTES**

## **SUP-JDC-136/2018**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio de los procesos electorales 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República y las Cámaras del Congreso de la Unión, así como el proceso electoral local en el Estado de Sonora, para diputaciones y ayuntamientos.

**2. Propuesta de método de selección de candidaturas.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora convocó a sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del citado partido político, la cual se celebró el inmediato dieciséis de octubre, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:

**A.** Se aprobó la designación como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018, en particular de las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a los cargos de Presidencia Municipal y sindicaturas por el principio de mayoría relativa y, de regidurías por el principio de representación proporcional.

**B.** Se aprobó proponer a la Comisión Permanente Nacional del PAN que el método de selección de candidaturas a

cargos de Senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por el principio de representación proporcional que le corresponden al Estado de Sonora fueran por designación.

**3. Aprobación del método de selección de candidaturas a cargos de elección popular.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN sesionó a efecto de, entre otras cosas, aprobar el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular federales y locales, incluyendo las relativas al Estado de Sonora.

**4. Providencias.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del citado partido político y, en general, a la ciudadanía del Estado de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas que postulará el aludido instituto político, para el proceso electoral local en curso e identificadas como SG/142/2018.

**5. Juicio ciudadano local.** Inconforme con tal determinación, Rosario Carolina Lara Moreno promovió

## **SUP-JDC-136/2018**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**6. Remisión y reencauzamiento a la instancia partidaria.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió un Acuerdo en el juicio ciudadano local, identificado con el número de expediente JDC-PP-24/2018, por el cual determinó su remisión a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, en un plazo de seis días naturales emitiera la resolución atinente.

**7. Resolución partidista.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión responsable dictó resolución en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJ/JIN/33/2018 y acumulados, mediante la cual consideró infundados e inoperantes los agravios.

**8. Requerimiento.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora acordó requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento respectivo.

**9. Desahogo de requerimiento.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN remitió al Tribunal

Estatad Electoral de Sonora, la resoluciónd dictada el veinticuatro de febrero, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/33/2018 y acumulados, la cual se notificó por estrados del Comité Ejecutivo Nacional el inmediato trece de marzo.

## **II. ACTO IMPUGNADO.**

La omisión del Tribunal Estatal de Sonora de realizar actuaciones para dar cumplimiento al Acuerdo dictado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio para la protecciónd de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-PP-24/2018, en el que se ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolver la impugnación presentada contra las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, mediante el Acuerdo SG/142/2018.

## **III. JUICIO CIUDADANO.**

El catorce de marzo de dos mil dieciocho, Rosario Carolina Lara Morena, ostentándose como militante del PAN en el Estado de Sonora presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito de demanda **per saltum** de juicio para la protecciónd de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de realizar

## **SUP-JDC-136/2018**

actuaciones para dar cumplimiento al Acuerdo dictado el catorce de febrero, en el juicio ciudadano local JDC-PP-24/2018.

### **IV. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN**

**1. Turno.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-136/2018; y, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-891/18.

**2. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

**3. Ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante Acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó ejercer de oficio la facultad de atracción para conocer del presente asunto, al estar vinculada la materia de impugnación con la temática del Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-13/2018.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión de la demanda y, el respectivo cierre de instrucción.

## **V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia del presente asunto se encuentra debidamente justificada, en términos de lo decidido, por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por virtud del cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del presente asunto, al estar directamente vinculada la materia de impugnación con la temática del diverso Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-13/2018.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso g); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**1. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa; se identifica el acto

## **SUP-JDC-136/2018**

reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que el requisito se encuentra colmado, pues la actora controvierte la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de realizar actuaciones para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de catorce de febrero de dos mil dieciocho, por virtud del cual se le ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolver el juicio de inconformidad promovido por la enjuiciante, relativo a la legalidad de las providencias adoptadas en el Acuerdo SG/142/2018.

Por lo que, al tratarse de una omisión la misma se actualiza cada día, al ser un hecho de tracto sucesivo, de ahí que el plazo legal para impugnarla no ha vencido y, por ende, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente tiene acreditado el carácter de militante del PAN, y por ello, se encuentra legitimada para promover el presente juicio, además de que, en la especie, impugna la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de realizar actuaciones para dar



cumplimiento al Acuerdo Plenario de catorce de febrero de dos mil dieciocho, por virtud del cual se le ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolver el juicio de inconformidad promovido por la enjuiciante, relativo a la legalidad de las providencias adoptadas en el Acuerdo SG/142/2018.

**4. Definitividad.** Debido al ejercicio de oficio de la facultad de atracción para conocer del presente asunto, se considera satisfecho el presupuesto procesal en análisis.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión de la enjuiciante consiste en que se ordene al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, o bien, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que se resuelva la controversia planteada en el juicio de inconformidad promovido contra el dictado de las providencias contenidas en el Acuerdo SG/142/2018, **ante la falta de cumplimiento y ejecución del Acuerdo plenario de catorce de febrero del año en curso.**

La actora refiere como causa de pedir, la completa inactividad y actitud reservada, reticente y parcial que han adoptado tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional como el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al no garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, al no emitirse la resolución de manera pronta, completa e imparcial.

## **SUP-JDC-136/2018**

Asimismo, la actora refiere que la referida Comisión de Justicia ha omitido cumplir con el Acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, **quien a su vez no ha garantizado la completitud de su resolución ni exigido su cumplimiento.**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora, porque en oposición a lo que aduce, de las constancias de autos se advierte que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó resolución el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho en el juicio de inconformidad CJ/JIN/33/2018 y acumulados, en el sentido de considerar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad y que la misma le fue notificada por el Secretario Ejecutivo de la referida Comisión al Tribunal Estatal Electoral el mismo día que Rosario Carolina Lara Moreno promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, es decir, el catorce de marzo.

Ahora bien, es importante destacar, en esencia, lo siguiente:

1. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se publicaron las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del citado partido político y, en general, a la ciudadanía del Estado

de Sonora, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas que postulará el aludido instituto político, para el proceso electoral local en curso e identificadas como SG/142/2018.

**2.** Inconforme con tal determinación, Rosario Carolina Lara Moreno promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**3.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió un Acuerdo en el juicio ciudadano local, identificado con el número de expediente JDC-PP-24/2018, por el cual determinó su remisión a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que en un plazo de seis días naturales emitiera la resolución atinente

**4.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión referida dictó resolución en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente CJ/JIN/33/2018 y acumulados, mediante la cual consideró infundados e inoperantes los agravios.

**5.** El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora acordó requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación

## **SUP-JDC-136/2018**

del proveído, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento respectivo.

6. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN remitió al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la resolución dictada el veinticuatro de febrero, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/33/2018 y acumulados, la cual se notificó por estrados del Comité Ejecutivo Nacional el inmediato trece de marzo.

De lo anteriormente indicado, se desprende que, en oposición a lo aducido por la actora, el Tribunal responsable no se limitó al dictado de su Acuerdo plenario de catorce de febrero de dos mil dieciocho, sino que ha dado seguimiento para determinar su acatamiento, pues requirió a la Comisión responsable el inmediato siete de marzo, para que remitiera las constancias atinentes al cumplimiento.

Asimismo, es de advertirse que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/33/2018, mediante la cual declaró infundados e inoperantes los agravios y, la cual le fue notificada al Tribunal Estatal Electoral de Sonora el inmediato catorce de marzo.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que no se actualiza la omisión aducida por la actora, en tanto que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictó resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/33/2018 y que, el tribunal responsable ha dado seguimiento al cumplimiento de su determinación e inclusive en el informe circunstanciado rendido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el inmediato diecisiete de marzo, se precisa lo siguiente: *“por lo que en la actualidad dicho medio de impugnación se encuentra en el estado procesal de pronunciarnos y calificar el cumplimiento de la determinación tomada por el Pleno de este Tribunal, así como analizar la procedencia de la aplicación y ejecución de alguna medida de apremio o corrección disciplinaria en virtud de la dilación excesiva por parte de la instancia partidista de Acción Nacional.”* Esto es, el Tribunal Estatal Electoral advierte una posible dilación en el cumplimiento de su Acuerdo plenario, por lo que corresponderá al mismo determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

Es decir, que el órgano jurisdiccional electoral local no ha sido omiso, para efecto de garantizar el cumplimiento de su acuerdo, como lo refiere la actora.

## **SUP-JDC-136/2018**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es infundada la pretensión de la actora, relativa a que se ordene dar cumplimiento al Acuerdo dictado el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el juicio ciudadano local, identificado con el número de expediente JDC-PP-24/2018.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es **infundada** la pretensión de la actora, de conformidad con lo razonado en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO**

**FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**